

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo por cuyo conducto pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.

3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad y Corporación de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 15 de Octubre.)

Ministerio de Hacienda.

ORDEN.

Ilmo. Sr. : He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del expediente instruido para llevar á efecto la revision de la carga de justicia, importante 80 escudos 121 milésimas anuales, que bajo el núm. 111 del art. 1.º, cap. 1.º de la Seccion cuarta del presupuesto de obligaciones generales del Estado se consigna á favor del Conde de Canilleros, como administrador legal de los bienes de su esposa Doña María de la Consolacion Porres, en equivalencia de las alcabalas de la villa de Plasenzuela, correspondiente á la provincia de Cáceres.

En su consecuencia:

Visto un privilegio original librado por el señor D. Felipe III en 1.º de Octubre de 1619, y suscripcion puesta á continuacion del mismo en 21 de Julio de 1640, del cual resulta que las alcabalas de la villa de Plasenzuela fueron vendidas por la Corona á D. Luis de Tapia y Paredes en empeño al quitar con alza y baja y jurisdiccion, estimadas en 56.458 mrs. de renta anual, cuyo principal á 20.000 el millar importó 1.919.572 mrs., de los que descontados 1.129.160 mrs. por razon de situados, restaron 790.412 mrs. que por el comprador se entregaron en Tesorería, librándosele la oportuna carta de pago: que posteriormente en 30 de Junio de 1625 y 6 de Junio de 1626 se desempeñaron por el comprador los situados que gravaban las dichas alcabalas; y por último, que promovido

pleito por los arrendadores de las yerbas de Trujillo sobre percepcion de las alcabalas de los términos de Avelilla y el Guijo, el D. Luis de Tapia y Paredes satisfizo al Tesorero 5.000 rs. de plata, expidiéndole á su virtud real cédula de aprobacion en 13 de Diciembre de 1639:

Vista una real cédula despachada por el Sr. D. Felipe V á 5 de Marzo de 1741 á favor de D. Antonio de Heraso Tapia y Paredes, en la que por pérdida de otra dada por el mismo Monarca á favor de D. Miguel de Heraso y Tapia, su padre, en 28 de Junio de 1710, se declararon exceptuadas de la incorporacion á la corona las alcabalas de la villa de Plasenzuela, confirmando en su goce y disfrute al D. Antonio mediante haber justificado se le habia puesto en posesion de los vínculos y mayorazgos fundados por D. Estéban Rangel de Tapia y su mujer Doña María de Orellana, á los cuales agregó las mencionadas alcabalas Doña María de Tapia y Paredes, dueña de las villas de Plasenzuela, Guijo y Avelilla:

Vistos los demás documentos aducidos al expediente por el Conde de Canilleros, por los cuales se hace constar que por muerte de Doña Antonia de Heraso, Marquesa de Canilleros, se transfirió á D. Pedro Gabriel de Porres, Conde del mismo título, la posesion civil y natural del mayorazgo fundado por D. Estéban Rangel y Tapia y su mujer, así como de las agregaciones hechas al mismo, segun providencia de 12 de Mayo de 1782: que por fallecimiento del D. Pedro se confirmó la posesion de los dichos mayorazgos en favor de su hijo D. Antonio María de Porres y Heraso, Conde del referido título, á virtud de providencia de 12 de Mayo de 1795; y por último, que por defuncion del Don Antonio se adjudicaron á su sobrina Doña María Consolacion de Porres, Condesa de Canilleros, mujer legítima de D. José Miguel Mayoralgo, por la

mitad de los bienes reservables que le pertenecian, entre otros, los millares denominados Guijo y Avelilla, y la mitad de la renta anual de 937 rs. 2 maravedises que se cobraban por las alcabalas de Plasenzuela; cuya adjudicacion fué aprobada por auto del Juez de Alcántara, dictado en los autos oportunos en 28 de Octubre de 1851:

Vistos los datos oficiales unidos al expediente, de los que resulta demostrado que ni se ha devuelto el precio en que se enajenaron las predichas alcabalas, ni que de otro manera se haya indemnizado al poseedor de las mismas; y por último, que la cantidad por que la carga figura en presupuestos es la que corresponde percibir al partícipe, al tenor de lo dispuesto por el artículo 16 de la ley de presupuestos del año de 1845:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la manera y forma de llevarla á efecto:

Vista la real orden de 30 de Mayo del propio año de 1855 prescribiendo la clase de documentos que para los efectos de la revision han de presentar los partícipes en cargas de justicia:

Visto el decreto de 30 de Junio del año actual, por el que se cometió á esa Direccion general el conocimiento de los expedientes de la naturaleza del de que se trata:

Considerando que los privilegios de que queda hecha referencia, presentados por el Conde de Canilleros en representacion de su esposa, justifican de un modo indubitable que los antecesores de dicha señora adquirieron las alcabalas de Plasenzuela por justo y legítimo precio, que fué satisfecho al Estado ingresando en las arcas del Tesoro:

Considerando que ínterin no se devuelva el precio de egresion, ó en otra forma se indemnice á la esposa del re-

clamante y demás que resulten copartícipes en la renta, se encuentra el Estado constituido en la obligacion de satisfacer la renta que en equivalencia de las mencionadas alcabalas se consigna en presupuesto:

Considerando que de los documentos de personalidad presentados por el Conde de Canilleros, si bien resulta que en la cuenta y particion de los bienes quedados al fallecimiento de D. Antonio María de Porres, aprobada en 1851, se adjudicó á su esposa la señora Doña María Consolacion Porres la mitad de la renta procedente de las alcabalas de Plasenzuela, no aparece demostrado sin embargo si la otra mitad se adjudicó ó no á Doña Ines Ortiz y Lopez, única y universal heredera que resultaba ser del D. Antonio, ni á qué otra persona se hubiera adjudicado;

S. A., conformándose con lo en su razon expuesto por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Direccion general del Tesoro y la suprimida Asesoría de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que viene haciéndose referencia; y mandar á la vez se continúe satisfaciendo la misma por su mitad á la representacion del Conde de Canilleros, y la mitad restante á quien justifique en debida forma su derecho al percibo de la misma,

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1869.— Ardanáz.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

(Gaceta del 17 de Octubre.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 15 de Octubre de 1869, en los autos que ante

Nos penden en virtud de apelacion, seguidos en el suprimido Tribunal de Comercio de esta plaza y en la Sala primera de la Audiencia del territorio por la casa-comercio Julian hermanos con D. Dionisio Trompeta sobre pago de 9.861 escudos:

Resultando que en 23 de Marzo de 1867 la casa-comercio Julian hermanos dedujo demanda en el Tribunal de Comercio de esta plaza contra Don Dionisio Trompeta para que se le condenase al pago: primero, de 46.913 reales, importe de la deuda que el mismo habia conocido en acto de conciliacion: segundo, del déficit que resulta entre esta cantidad y la de 98.615 rs. que constituian el saldo efectivo á favor de la casa demandante; y tercero, al de los intereses correspondientes á ambas sumas desde que el deudor se habia constituido en mora:

Resultando que al contestar la demanda D. Dionisio Trompeta pretendió se le absolviera de ella, manifestando estar dispuesto á entregar lo que realmente resultara adeudar á la casa demandante; y que al alegar con vista de las pruebas, expuso por un otrosí que no cabiendo ya duda de la cantidad que restaba por consecuencia de los suministros de géneros hechos por la casa Julian hermanos, y no queriendo retenerla en su poder ni un sólo instante, hacia presentacion de su importe, consistente en la cantidad de 47.513 rs. y pidió se hubiera por presentada y dispusiera lo conveniente con arreglo á las leyes:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, el Tribunal de Comercio dictó sentencia en 5 de Mayo de 1868 condenando á D. Dionisio Trompeta á pagar á la casa-comercio Julian hermanos la cantidad de 47.513 rs., para lo cual se pondria á disposicion de aquella la que habia consignado, y absolvió al D. Dionisio del déficit que resulta entre la mencionada cantidad y la de 98.615 rs. que igualmente le reclamó la representacion de Julian hermanos en el segundo extremo de su demanda:

Resultando que admitida la apelacion interpuesta por Julian hermanos, y sustanciada la instancia, la Sala primera de la Audiencia pronunció sentencia en 3 de Abril último confirmando con las costas la apelada:

Resultando que notificada dicha sentencia á los Procuradores de las partes en 6 del repetido mes de Abril, el de Julian hermanos en 22 del mismo, acompañando poder especial, interpuso recurso de injusticia notoria, fundado en la infraccion de varias disposiciones legales que citó:

Resultando que la mencionada Sala primera, por providencia de 7 de Mayo próximo pasado, de la que Julian hermanos apeló para ante este Tribunal Supremo, declaró no haber lugar á la admision del recurso de injusticia notoria interpuesto por los mismos:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Antonio Gutierrez de los Rios:

Considerando que los pleitos y cau-

sas pendientes en los tribunales de Comercio al publicarse el decreto del Gobierno Provisional de 6 de Diciembre último sobre unificacion de fueros, que ya es ley, deben, segun lo prevenido en la disposicion cuarta de las transitorias que el mismo establece, continuar sustanciándose con sujecion á las leyes anteriores hasta que termine la instancia en que se encontraren, ajustándose al procedimiento en las subsiguientes, conforme á lo ordenado en el art. 11 del referido decreto, á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que esta no reconoce el recurso de injusticia notoria expresamente suprimido además para los pleitos de comercio por el art. 15 del dicho decreto, que concede en su lugar el de casacion en los casos y en la forma que la ley de Enjuiciamiento civil lo establece:

Considerando que sentenciado en 3 de Abril anterior por la Sala primera de la Audiencia territorial la apelacion interpuesta por Julian hermanos, que era la instancia pendiente al promulgarse el expresado decreto, el antiguo procedimiento especial concluyó con ella, debiendo las instancias ulteriores sujetarse al ordinario y comun, dentro del cual no cabe el recurso de injusticia notoria;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la sentencia apelada que en 7 de Mayo último dictó la Sala primera de la Audiencia de este territorio, á la que se devuelvan los autos con la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha é insertará á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Antonio Gutierrez de los Rios.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excelentísimo é Ilustrísimo Señor D. Antonio Gutierrez de los Rios, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 14 de Octubre de 1869.—Rogelio Gonzalez Montes.

(*Gaceta del 15 de Octubre.*)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid á 4 de Octubre de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Santa Cruz de Tenerife y en la Sala primera de la Audiencia de Canarias por Don Salvador Rumeu y Guimerá con Doña Micaela Izquierdo, como curadora de sus hijas Doña Luisa y Doña Herminia

Rumeu, sobre reduccion de alimentos; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 13 de Noviembre de 1868 dictó la referida Sala en el extremo relativo á las costas:

Resultando que condenado D. Salvador Rumeu por sentencia del Juez de primera instancia de Santa Cruz de Tenerife de 31 de Diciembre de 1868 á satisfacer á los menores Donato, Herminia y Luisa Izquierdo 15 rs. diarios por via de alimentos provisionales, en concepto de hijos naturales suyos habidos con Doña Micaela Izquierdo, sin perjuicio del derecho de que las partes podrian usar en el juicio correspondiente, entabló D. Salvador Rumeu demanda en 18 de Marzo de 1864 para que, mediante á que no habia sido suficiente el título en virtud del cual se habian pedido dichos alimentos, quedara sin efecto el señalamiento hecho; y que en el caso, que no era presumible, de que esta pretension se negara, se limitase la cantidad señalada hasta sus justos y verdaderos límites, y esto sin perjuicio del pleito principal que se agitaba por separado:

Resultando que Doña Micaela Izquierdo, en concepto de curadora de sus menores hijas Herminia y Luisa Rumeu, impugnó la demanda, solicitando además por via de reconvention que se condenase al demandante á satisfacerles mayor cantidad que la señalada provisionalmente: que sustanciado el título por todos sus trámites, quedó limitado á la cuantía de los alimentos por haberse fallado ejecutoriamente el reconocimiento de las menores como hijas de Rumeu: y que practicadas por una y otra parte diferentes pruebas sobre la consistencia de los bienes de aquel, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 28 de Diciembre de 1865 reduciendo la suma asignada como alimentos provisionales á la cantidad de 24 escudos mensuales, que Rumeu debería satisfacer por mensualidades anticipadas, sin hacerse expresion de costas:

Resultando que remitidos los autos á la Audiencia de Canarias por virtud de la apelacion que Doña Micaela Izquierdo interpuso, solicitó al mejorarla que Rumeu contribuyera á sus dos hijas naturales con la quinta parte de sus rentas por via de alimentos; y que Rumeu pretendió la confirmacion de la sentencia apelada, eximiéndole de la condena de costas en la parte que le correspondia:

Resultando que la Sala primera de dicha Audiencia dictó sentencia en 13 de Noviembre de 1868 revocando la apelada, y condenando á Don Salvador Rumeu á satisfacer por razon de los alimentos de que se trataba 12 reales diarios por mesadas anticipadas, y en todas las costas:

Resultando que en el extremo relativo á la imposicion de las costas interpuso Rumeu recurso de casacion citando como infringidas:

Las leyes 8.^a, tít. 22, y 27, tít. 23 de

la Partida 3.^a, y 2.^a, título 19, libro 11 de la Novísima Recopilacion, y la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, y consignada, entre otras sentencias de este Supremo, en las de 15 de Diciembre de 1860, 28 de Enero de 1862, 6 de Junio de 1863, 20 de Mayo y 31 de Diciembre de 1864, 16 de Junio de 1865, 12 de Abril y 20 de Noviembre de 1866:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José María Cáceres:

Considerando que interpuesta apelacion contra la sentencia de la primera instancia, la Sala sentenciadora ha podido calificar la buena ó mala fé del demandante y usar de las facultades que la concede la ley 8.^a, tít. 22, Partida 3.^a, que no ha infringido por consiguiente:

Considerando, en cuanto á la otra condena de costas de la segunda instancia, que habiéndose personado en ella el demandante á virtud de la apelacion interpuesta por la otra parte, la Sala no ha debido inponer al apelado la condena de costas; y haciéndolo haber infringido la ley 2.^a, tít. 19, libro 11 de la Novísima Recopilacion:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Salvador Rumeu en cuanto á la condena de costas de la primera instancia; y declarando haber lugar á dicho recurso en cuanto á la imposicion de las de la segunda, casamos y anulamos en dicho extremo la sentencia que dictó la Sala primera de la Audiencia de Canarias en 13 de Noviembre de 1868.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.—Joaquin Jaumar.—Fernando Perez de Rojas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor D. José María Cáceres, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 4 de Octubre de 1869.—Gregorio Camilo Garcia.

(*Gaceta del 20 de Octubre.*)

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública vende la vena de tabaco de todas clases de las Fábricas de la Península, incluidas las subalternas de Alcoy y Oviedo.

1.^a Se enajena en pública subasta la vena de tabaco de todas clases que se ha producido y produzca desde 1.^o de Julio último hasta 30 de Junio de 1870 en las Fábricas de la Península

y subalternas de Alcoy y Oviedo, quedando obligado el rematante á la compra de toda ella al precio á que se le adjudique el contrato, y sin derecho á reclamacion ni indemnizacion de ninguna especie en el caso de que la Hacienda necesite utilizar parte de aquel artículo, ó en el de que por reforma de la Renta ú otra circunstancia imprevista fuese conveniente suspender los efectos de este contrato. En la Fábrica de Cádiz sólo se entregará la vena correspondiente al período de Setiembre de 1869 á Junio de 1870.

2.^a El que resulte contratista se obliga á sacar la vena de las Fábricas en los ocho primeros días del mes siguiente al en que se haya producido, previo aviso que á él ó á sus representantes les darán las Administraciones de aquellos establecimientos. El contratista recibirá la vena en el peso de los almacenes en que se halle depositada, siendo de cuenta de la Hacienda los gastos de aquella operacion y de la del contratista los de saca, conduccion, embalaje y demás que despues de pesada se originen. La vena producida en las Fábricas desde 1.^o de Julio del año actual la extraerá el contratista en el preciso término de un mes, á contar desde la fecha en que se le adjudique el servicio.

3.^a Si el contratista no cumpliera puntualmente con lo estipulado en la condicion anterior, tendrá obligacion de satisfacer el alquiler del almacen ó almacenes de las Fábricas en que se halle depositada la vena por el tiempo que haya demorado la extraccion, á contar desde el día siguiente al en que venza el plazo señalado al efecto en la condicion 2.^a y á razon de 2 escudos diarios, cuyo importe ingresará en la Caja de las respectivas provincias; y si á los intereses de la Hacienda no conviniere conservar la vena dentro de las Fábricas, podrán los Administradores de las mismas alquilar á cualquier precio almacenes de propiedad particular por cuenta del contratista, el cual satisfará este gasto y el que ocasione la traslacion del artículo de unos á otros almacenes, en vista de las cuentas justificadas que se le presenten por aquellos funcionarios, sin que tenga derecho á reclamacion de ninguna especie, cualquiera que sea el motivo que le obligue á demorar el cumplimiento de dicha condicion.

4.^a El contratista pagará el importe de la vena por el peso limpio que tenga al extraerse de los almacenes en que se halle depositada; y esta operacion, como todas las demás, deberá presenciarse él ó sus representantes, ó en otro caso pasará por lo que hagan las Fábricas.

5.^a La vena la recibirá el contratista sin distincion ni separacion de clases, y en la misma forma y estado en que se encuentre almacenada en los establecimientos productores.

6.^a El contratista pagará el importe de la vena el día siguiente al en que la reciba de las Fábricas en las Cajas de las provincias en que se hallen situados dichos establecimientos, por

medio de cargarémes que al efecto le expedirán, presentando despues en las Fábricas para su toma de razon las correspondientes cartas de pago, sin cuyo requisito no se le saldará el cargo que se le forme.

7.^a El contratista podrá quemar ó exportar al extranjero toda ó parte de la vena que reciba. La quema se verificará en las Fábricas donde sea posible hacerlo en los sitios que estas designen y en las cantidades que su capacidad permita inmediatamente despues de haber sido extraido aquel artículo del local en que se encuentre. Todos los gastos de quema serán de cuenta del contratista, quien cuidará de extraer las cenizas que resulten tan luego como se hayan enfriado. En los puntos donde no sea posible por cualquier causa hacer la quema dentro de las Fábricas, el contratista la ejecutará en los sitios designados ó que se le designen entónces por la Autoridad civil de la provincia, con intervencion de los empleados de las respectivas Fábricas y bajo la vigilancia de los dependientes de la Hacienda, siendo de cuenta del contratista los gastos de embalaje y conduccion de la vena hasta los quemaderos. Si por efecto de temporales no pudiera hacerse la quema en el plazo marcado en la condicion 2.^a, se considerará ampliado éste hasta que aquellos cesen.

La vena que el contratista quiera exportar al extranjero será precisamente conducida á puerto que no esté situado en el Mediterráneo y dentro de los dos meses posteriores al en que se haya hecho cargo de ella, dando ántes aviso á los Jefes de las Administraciones económicas y Administradores Jefes de las Fábricas de la cantidad en que consista la extraccion para su conocimiento, y que puedan dictar las medidas convenientes á la custodia del artículo y buques en que se embarque durante su permanencia y salida de los puertos. El contratista en este caso queda obligado á presentar al Jefe de la respectiva Fábrica certificacion del Cónsul español que acredite el desembarque de la vena, con expresion del número de kilógramos, en el término prudencial que se designe en la guia. Si entre la vena desembarcada en puerto extranjero y la que con este destino salió de los almacenes de la Fábrica hubiere alguna diferencia, se instruirá expediente para averiguar su origen. Si esta diferencia no se justificase, ó el contratista no presentare en dicho término la certificacion de que queda hecho mérito, pagará á la Hacienda por cada kilógramo ó fraccion de este el 25 por 100 del precio en venta del tabaco picado comun, sin perjuicio del resultado del expediente. Sólo se eximirá de esta responsabilidad al contratista cuando justifique debidamente que la falta procede de mermas naturales, por vicio propio del artículo ó con arreglo al Código de Comercio haber sufrido el buque avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento,

encallamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

8.^a Cuando el contratista coloque la vena en almacenes de su propiedad ó alquilados por su cuenta hasta que pueda verificarse su quema ó su exportacion al extranjero, se echará á aquellos una sobrellave, la cual obrará en poder del Administrador de la Fábrica respectiva para que no pueda sacarse cantidad alguna de dicho artículo sin su intervencion.

9.^a Si dentro de los meses de Julio y Agosto de 1870 el contratista no hubiere quemado ó exportado al extranjero toda la vena que se produzca hasta 30 de Junio del mismo año, la Hacienda por medio de los Administradores de las Fábricas, venderá la existente á cualquier precio, y la diferencia de menos entre este y el de contrata, así como todos los gastos que se causen, los pagará el contratista; pero no tendrá derecho, en el caso de ser mayor que el contratado el precio de la venta, á que se le abone ni tome en cuenta la diferencia de más que resultare.

10. El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios que haga la Hacienda por su cuenta. Si no lo verificase en el término de 15 días, se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si esta no fuere repuesta hasta el completo en igual término, se procederá contra él administrativamente por la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

De la misma manera se procederá contra el contratista si por cualquier causa ó pretexto hiciere abandono del servicio, puesto que en este caso se anunciará nueva subasta y será de su cuenta, tanto el pago de la diferencia del precio si el obtenido en esta es menor que el que le fué adjudicada, por todo el tiempo de su duracion y el de la nuevamente celebrada. Esta responsabilidad se cubrirá con su fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes, que se le embargarán segun lo prescrito en el art. 19 de la instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

11. El contratista no tendrá derecho á pedir baja del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni próroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde; y se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de esta subasta, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acuerden, á lo que se resuelva por la vía contencioso-administrativa.

12. El interesado á cuyo favor quede el servicio otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho días siguientes al en que se le comunique la adjudicacion del remate, cuyos gastos y los de las copias que fueren necesarias serán de cuenta del mismo. Si no lo hiciere, se entenderá rescindido el contrato, y se subastará de nuevo á perjuicio de él, segun lo dispuesto en el art. 5.^o del real decreto de 27 de Febrero de 1852.

13. El contratista afianzará el cumplimiento del contrato con 3.000 escudos en metálico ó su equivalente en valores públicos admisibles para este objeto, regulados de conformidad á lo dispuesto en la real orden de 5 de Junio de 1867, y además con todos sus bienes habidos y por haber dentro del plazo marcado en la condicion anterior. Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella hasta la finalizacion y liquidacion definitiva del contrato. En este caso se le devolverá, si no le resultase cargo alguno, á virtud de comunicacion que la Direccion de Rentas pasará á la citada Caja de Depósitos.

14. Los derechos establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan serán de cuenta del contratista.

15. La subasta se verificará el día 24 de Noviembre del corriente año en la Direccion general de Rentas. La presidirá el Director general, asociado de los Jefes de Administracion y Letrado de la misma y con asistencia de uno de los Escribanos designados para autorizar la celebracion de estos actos.

16. La contrata se verificará á virtud de licitacion pública y solemne fijándose los oportunos anuncios con 30 días de anticipacion en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias y *Diario de Avisos de Madrid*.

17. En dicho día 24 de Noviembre desde las dos á las tres de la tarde se recibirán por el Director general en presencia de las personas que componen la Junta de subasta los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscribe la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden de su presentacion, y para que puedan ser admitidos ha de presentar previamente cada licitador certificacion de la Caja de Depósitos expresiva de haber entregado en la misma 1.200 escudos ó su equivalente en valores públicos admisibles para este objeto, regulados de conformidad á la antecitada real orden de 5 de Junio de 1867. Tambien acreditará á la entrega de la proposicion, con los documentos correspondientes si fuere español avecindado en la Península, que con un año de anticipacion á la fecha de la subasta paga alguna contribucion territorial ó industrial. Si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar, presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias expresadas, obligándose á garantizar con sus bienes la proposicion que hiciere.

18. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeracion, y se leerán en alta voz tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

19. El tipo de precio mínimo en que la Hacienda vende cada quintal castellano en limpio, equivalente á 46.009 kilógramos, ya sea para reducirlo á ceniza ó para exportarlo al extranjero, constará en pliego cerrado

que el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá oportunamente á la Direccion de Rentas. Este pliego se abrirá y publicará su contenido despues de abiertos y leidos los de las proposiciones hechas por los licitadores.

20. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados dentro del período de su admision hubiere alguno que cubra ó mejore el tipo designado por el Gobierno para la subasta, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion del remate, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

21. Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales de las que cubran ó mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto; adjudicándose el remate al mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion del Ministerio. Si la licitacion oral no diese resultado, la adjudicacion se hará al firmante de la proposicion que de las iguales se hubiese presentado primero.

22 Se declaran comprendidos en este pliego como si en él se hallaran

insertos, el real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

23. El contratista acepta sin reserva ni modificacion ulterior todas las condiciones establecidas en este pliego, y renuncia de hecho cualquier fuero ó privilegio particular, incluso el de extranjeria.

Madrid 12 de Octubre de 1869.— El Director general, Lope Gisbert.

Modelo de proposicion que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condicion 17.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio inserto en la *Gaceta* núm....., fecha....., y en el *Boletin oficial* de..... núm... fecha..., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la vena de tabaco de todas clases que hayan producido y produzcan las Fábricas de la Península desde 1.º de Julio de 1869 á 30 de Junio de 1870, se comprometo á pagar por cada quintal castellano en limpio, equivalente á 46'009 kilogramos, el precio de..... escudos..... milésimas (expresado en letra.)

(Fecha y firma del interesado.)

SEGUNDA SECCION.

Núm. 9.991.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 1.º de Noviembre próximo á las doce de su mañana, tendrán lugar las subastas de los productos forestales y ante los Alcaldes de sus respectivos pueblos, bajo los tipos que se expresan, cuyos pliegos de condiciones facultativas y económicas se hallarán de manifiesto en cada una de las Alcaldías.

PUEBLOS.	Nombre de los Montes.	Productos que se subastan.	TASACION. Escs. Mls.
Sardon de Duero	La Cuadra, Navas y las Cercas.	Pastos.	32 »
		5 hectólitos de fruto de pino piñonero.	16 »
Santibañez de Valcorba.	Amusquillo, Llano de la Palilla..	Pastos.	140 »
		53 hectólitos de fruto de pino piñonero.	68 »
San Llorente.	Castellares.	Caza de pelo y pluma..	9 »
		Pastos.	145 »
Villafuerte.	Peña del Gato y Laderas.	Pastos.	160 »
		Pastos.	77 »
Olmedo..	Cañamon.	16 hectólitos de fruto de pino piñonero.	38 »
		Pastos.	128 »
Ataques.	Corazon.	20 hectólitos de fruto de pino piñonero.	48 »
		Pastos.	143 »
Boecillo.	Los Estados.	Pastos.	669 »
		30 hectólitos de fruto de pino piñonero.	73 »
Hornillos.	Mohago.	Pastos.	360 »
		140 hectólitos de fruto de pino piñonero.	280 »
Medina del Campo.	Serranos.	150 hectólitos de fruto de pino piñonero.	360 »
		30 hectólitos de fruto de pino piñonero.	66 »
Medina del Campo.	El Tajon.	Pastos.	40 »
		20 hectólitos de fruto de pino piñonero.	48 »
Medina del Campo.	La Nava, El Alto, La Cabaña y Pozuelo.	Pastos.	105 »
		21 hectólitos de fruto de pino piñonero.	39 »

San Fablo de la Moraleja..	Pinar Hondo.	Pastos.	70 »
		45 hectólitos de fruto de pino piñonero.	108 »
Tordesillas.	Navales y Molinillo.	Pastos.	500 »
		12 hectólitos de fruto de pino piñonero.	30 »
Torrelobaton.	La Vega.	6 hectólitos de fruto de pino piñonero.	20 »
		Pastos.	1.410 »
Rioseco.	Caton.	Pastos.	2.000 »
		Torozaos y Medina.	
Trigueros.	Valdepolo y el Cabezo.	Pastos.	528 »
		Torozaos.	
Corcos.	Torozaos.	Pastos.	680 »

Valladolid 20 de Octubre de 1869.—El Gobernador Presidente, José Gomez Diez.—Juan Callejo, Secretario.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El 2 de Noviembre próximo á las doce de su mañana tendrán lugar las subastas de los productos forestales y ante los Alcaldes de sus respectivos pueblos, bajo los tipos que se expresan, cuyos pliegos de condiciones facultativas y económicas, se hallarán de manifiesto en cada una de las Alcaldías.

PUEBLOS.	Nombre de los Montes.	Productos que se subastan.	TASACION. Escs. Mls.
Olmos de Peñafiel.	La Frontera.	Pastos.	210 »
Viloria.	Rebollar, Selladores, Nava y Enebrea.	Pastos.	23 »
		7 hectólitos de fruto de pino piñonero.	23 »
Valbuena de Duero.	Selladores, Enebrea y Nava.	Pastos.	180 »
Piñel de Abajo.	Enebral, Valdeorias y Desneruelo.	Pastos.	41 »
Viana de Cega.	La Rebollada.	Pastos.	150 »
		90 hectólitos de fruto de pino piñonero.	216 »
Matapozuelos.	Boca de Cega.	35 hectólitos de fruto de pino piñonero.	84 »
		Pastos.	40 »
Ramiro.	Cobatilla.	20 hectólitos de fruto de pino piñonero.	48 »
Moraleja de las Panaderas.	Pinar de Ramiro.	6 hectólitos de fruto de pino piñonero.	12 »
Pozal de Gallinas.	Recorba.	Pastos.	16 »
		8 hectólitos de fruto de pino piñonero.	16 »
Castronuño.	El Nuevo y Pimpollada del Rey.	Pastes de invierno.	1.400 »
		Pastos de primavera.	256 »
Torrecilla de la Abadesa.	Rinconada.	Pastos.	12 »
		5 hectólitos de fruto de piña de pino piñonero.	11 »
Peñaflor.	Oscurito y Pimpollada.	Pastos.	14 »
		8 hectólitos de fruto de piña de pino piñonero.	15 »
Simancas.	La suerte y el Coto.	Pastos.	200 »
		Pastos.	220 »
Villabañez.	Pinar y Pimpollada.	160 hectólitos de fruto de pino piñonero.	380 »
		La Caza.	15 »
Villabañez.	Corraolmos.	Pastos.	500 »
		Laderas y Valle.	120 »

Valladolid 20 de Octubre de 1869.—El Presidente, José Gomez Diez.—Juan Callejo, Secretario.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

Circular.

Por falta de puntualidad en el pago, esta Administracion se ha visto en la necesidad de expedir comision de apremio contra varios vecinos de la provincia deudores á la Hacienda de plazos vencidos por compras de fincas del Estado, despues de haberles dado sin efecto los avisos que la Instruccion previene.

Con el fin de hacer menos gravosos á dichos deudores esta medida inescusable, precaviendo abusos que pudieran cometerse con objeto de prolongar las comisiones, la Administracion ha impuesto á los comisionados el deber

de darla parte cada ocho dias por conducto de los Sres. Alcaldes, de los adelantos que obtengan en su respectivo cometido.

Encargo pues, á dichos Sres. Alcaldes no solo que se sirvan dar curso á los partes de aquellos comisionados, sino que en el caso de que algunos de ellos deje de presentárselo cada ocho dias le suspendan el cumplimiento á la comision, recogiéndole el expediente y remitiéndole á esta Administracion para los efectos que procedan.

Valladolid 21 de Octubre de 1869. —Teodomiro Collazo.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO, Calle de la Obra, núm. 8.